



SUMARIO DE ACTUALIDAD LABORAL Y ADMINISTRATIVA - Año I, n° 9 (Noviembre 2020)

LA NOTICIA RELEVANTE: PUBLICADA LA NUEVA LEY SOBRE SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA.

La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, adapta el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/C, mediante la regulación de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. La Ley será aplicable a los prestadores públicos y privados de servicios electrónicos de confianza establecidos en España, así como a los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado que tengan un establecimiento permanente situado en España, siempre que ofrezcan servicios no supervisados por la autoridad competente de otro país de la Unión Europea. Enlace: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/680139-ley-6-2020-de-11-de-noviembre-reguladora-de-determinados-aspectos-de-los.html

EL CONCEPTO ADMINISTRATIVO: "RECURSO DE ALZADA".

El recurso de alzada es un recurso ordinario administrativo **preceptivo** (a diferencia del recurso de reposición, de naturaleza potestativa o voluntaria) que se interpone contra aquellos actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa y se deduce ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto que se recurre. Es el recurso ordinario administrativo por excelencia en el ámbito de las Administraciones Públicas, constituido como el medio normal de impugnación que el particular posee contra las decisiones administrativas que no han causado estado y encuentra su fundamento específico en la estructura jerárquica de la Administración, que permite al órgano superior fiscalizar, a instancia de parte, la legalidad de la actividad del órgano inferior. Por ello, serán susceptibles de recurso aquellos actos que no pongan fin a la vía administrativa (art. 121 LPA 39/2015 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPACAP), en alzada, ante el superior jerárquico del órgano que dictó el concreto acto que se quiera impugnar. Su plazo de interposición es de UN MES, computado de fecha a fecha. Transcurrido dicho plazo, el acto deviene en FIRME.

LA SENTENCIA DESTACADA: T.C. La impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad.

A tenor de la Sentencia 52/2014, de 10 de abril de 2014, del Tribunal Constitucional, con la reforma de la Ley 30/1992 operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recobró pleno vigor la regulación tradicional en nuestro Derecho según la cual el silencio negativo es una mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación, pero que deja subsistente la obligación de la Administración de resolver expresamente. En suma, con arreglo a la nueva ordenación del silencio administrativo introducida por la Ley 4/1999 ya no tienen encaje en el concepto legal de «acto presunto» los supuestos en los que el ordenamiento jurídico determina el efecto desestimatorio de la solicitud formulada, pues en tales supuestos el ordenamiento excluye expresamente la constitución ipso iure de un acto administrativo de contenido denegatorio. En otras palabras, se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA. Dicha resolución viene a confirmar pues, que en los casos de silencio administrativo negativo y mientras no exista resolución administrativa expresa, no existe plazo alguno para recurrir.

Firma integrada en



Calle Zaragoza, n° 43

41001 – Sevilla

955181176 – (+34) 667624160

abogados@monreal-legal.com

www.monreal-legal.com

Á

R

E

A

3